

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002324000200700172-01

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE DEL CAUCA

Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ESCRITURAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso, y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Caja de Compensación Familiar Compensar, Compensar EPS; EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.; Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfenalco Valle; y Salud Total EPS S.A., contra la sentencia de primera instancia de 28 de abril de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00384-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SUBSIDIARIO REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.

Asunto: Inadmite demanda

Las sociedades **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como subsidiaria la Reparación Directa establecida en el artículo 140 *ejusdem*, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, CURADOR URBANO 5 DE BOGOTÁ D.C., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE AMBIENTE**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES PRINCIPALES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA PRETENSIÓN: *Se declare la nulidad de la Resolución 11001-5-19-0438 del 16 de abril de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.*

SEGUNDA PRETENSIÓN: *Se declare la nulidad de la Resolución 11001-5-19-0661 del 10 de junio de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y
OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

TERCERA PRETENSIÓN: Se declare la nulidad de la Resolución 110001-5-19-0546 del 15 de mayo de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.

CUARTA PRETENSIÓN: Se declare la nulidad de la Resolución 11001-5-19-0799 del 16 de julio de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.

QUINTA PRETENSIÓN: Se declare la nulidad de la Resolución 11001-5-19-0547 del 15 de mayo de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.

SEXTA PRETENSIÓN: Se declare la nulidad de la Resolución 11001-5-19-0781 del 9 de julio de 2019, expedida por el CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Se declare la nulidad de la Resolución 2181 del 23 de octubre de 2019, expedida por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN –SUBSECRETARÍA JURÍDICA.

OCTAVA PRETENSIÓN: A título de restablecimiento del derecho, se ordene al CURADOR URBANO 5.º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA y/o DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN aprobar las solicitudes de licencia identificadas con los radicados Nos. 18-5-1544 del 13 de noviembre de 2018, 18-5-1430 del 15 de noviembre de 2018 y 18-5-1545 del 13 de diciembre de 2018.

NOVENA PRETENSIÓN: A título de restablecimiento del derecho y, en caso que se acceda a la aprobación de las solicitudes de licencia identificadas con los radicados Nos. 18-5-1544 del 13 de noviembre de 2018, 18-5-1430 del 15 de noviembre de 2018 y 18-5-1545 del 13 de diciembre de 2018; se condene solidariamente al CURADOR URBANO 5º DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA y al DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante irrogados con la suspensión o retraso del proyecto urbanístico Monte Rosales causado por los siguientes actos administrativos: i) la Resolución 11001-5-19-0438 del 16 de abril de 2019, ii) la Resolución 11001-5-19-0661 del 10 de junio de 2019, iii) la Resolución 110001-5-19-0546 del 15 de mayo de 2019, iv) la Resolución 11001-5-19-0799 del 16 de julio de 2019, v) la Resolución 11001-5-19-0547 del 15 de mayo de 2019, vi) la Resolución 11001-5-19-0781 del 9 de julio de 2019 y, vii) la Resolución 2181 del 23 de octubre de 2019; los cuales se estiman a la presentación de esta demanda en la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS(\$4.456.296.835).

DÉCIMA PRETENSIÓN: A título de restablecimiento del derecho y, en caso de que no se acceda a que se expidan las licencias solicitadas bajo los radicados Nos. 18-5-1544 del 13 de noviembre de 2018, 18-5-1430

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y OTROS.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del 15 de noviembre de 2018 y 18- 5-1545 del 13 de diciembre de 2018(OCTAVA PRETENSIÓN), se condene de manera solidaria al CURADOR URBANO 5° DE BOGOTÁ D.C.–MARIANO PINILLA POVEDA y al DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante por la frustración definitiva del proyecto urbanístico Monte Rosales con la expedición y notificación de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución 11001-5-19-0438 del 16 de abril de 2019, ii) la Resolución 11001-5-19-0661 del 10 de junio de 2019, iii) la Resolución 110001-5-19-0546 del 15 de mayo de 2019, iv) la Resolución 11001-5-19-0799 del 16 de julio de 2019, v) la Resolución 11001-5-19-0547 del 15 de mayo de 2019, vi) la Resolución 11001-5-19-0781 del 9 de julio de 2019 y, vii) la Resolución 2181 del 23 de octubre de 2019; los cuales se estiman a la presentación de esta demanda en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS(\$128.846.009.517).

DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN: Condénese a las demandadas en la presente nulidad y restablecimiento del derecho al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

3.2. PRETENSIONES DE SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: En caso de no acceder a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se declare al DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, el DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE AMBIENTE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR responsables administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico irrogado a las demandantes con la viabilización inicial del proyecto Monte Rosales, a través del Acuerdo 6 de 1990, el Decreto Distrital 809 de 1996 y la consecuente aprobación del Plan General de Urbanismo, junto con las posteriores modificaciones y prórrogas de las licencias; el consecuente otorgamiento de derechos de construcción y desarrollos y las actuaciones tendientes a frustrar el proyecto.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial se condene de manera solidaria al DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, el DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE AMBIENTE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR a indemnizar a las demandantes por todos los perjuicios causados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante irrogados con la viabilización inicial y posterior frustración del proyecto urbanístico Monte Rosales; los cuales a la fecha de presentación de la presente demandase estiman en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAIVA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y
 OTROS.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE
 PESOS(\$128.846.009.517).

TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *Condénese a las demandadas en la presente reparación directa al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA [...].*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Frente a la capacidad de las curadurías y los curadores para hacer parte de un proceso, el Consejo de Estado en providencia de 12 de junio de 2017¹, precisó:

“[...] Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción.

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos:

*“Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. **El curador urbano ejerce una función pública** para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”.*

*Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es **autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen** a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública [...].” (Resaltos del Texto Original)*

Con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas se puede concluir que el curador urbano, es un particular encargado de tramitar,

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-01(57787). Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAIVA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y
OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de la función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares.

Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles de responsabilidades que se derivan de la naturaleza de la función.

El artículo 72 del Decreto 1469 de 2010, indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismo por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública.

En cuanto a la representación de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas, como lo son los curadores urbanos, el artículo 159 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados [...]”.*

Ahora bien, en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso, en el cual se establece que podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales o jurídicas, el Despacho observa que si bien la parte demandante citó a la Curaduría Urbana 5 de Bogotá, está no sería llamada a conformar la litis, comoquiera que las curadurías urbanas no son personas jurídicas, y por lo tanto, no tienen capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas en un proceso judicial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAIVA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y
OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante debe aclarar quienes son las partes demandadas.

2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021² que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]
(Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

² “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00384-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARA VIA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y
OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **ARIAS SERNA Y SARA VIA S.A.S., NAPI S.A.S., DRABET S.A.S. Y ZAFIRO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

Los señores Jesús Castillo Tavera, Elmo Fidel Serrano Acuña, Henry Rueda Méndez, Flor Alba Carrillo de Jaimes, Mario Alejandro Orbegozo, Rafael Enrique Sánchez, Carlos Enrique Amaya y Marcela Carvajal Pérez, quienes actúan a través de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la protección del consumidor financiero; y se accediera a las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERA: Se declare en sede judicial que la accionada AFP COLPENSIONES transgredió los derechos colectivos de los accionantes a la moralidad administrativa y a la protección del consumidor financiero, al haber omitido su deber de fiscalización sobre la información de salarios reales reportados por los empleadores de los accionantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 2665 de 1988.

DE CONDENA

PRIMERA: En virtud de lo anterior, se ordene a la accionada AFP COLPENSIONES, a que en un plazo de duración razonable:

- 1.1. Que en virtud de lo consagrado en el Decreto 1465 de 1982, realice un informe de inventario de todas las planillas que se encuentran en el Sistema de Autoliquidación de Aportes "ALA" y en las microfichas entregadas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a COLPENSIONES, a nombre de los accionantes: JESÚS CASTILLO TAVERA, ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA, HENRY RUEDA MENDEZ, FLOR ALBA CARRILLO DE JAIMES, MARIO ALEJANDRO ORBEGOZO, RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE AMAYA, MARCELA CARVAJAL PEREZ.
- 1.2. En particular, realice un informe de inventario de todas las planillas que se encuentran en el Sistema de Autoliquidación de Aportes "ALA", cuyo salario haya sido reportado con el salario \$ 665.070 COP y que reposen en las microfichas entregadas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a COLPENSIONES, de los extrabajadores de la sociedad comercial INTERCOR, identificada con el NIT 900.336.004-7.

SEGUNDA: Que una vez efectuado dicho inventario, se ordene a COLPENSIONES iniciar investigación administrativa en contra de la compañía INTERCOR (hoy CARBONES DEL CERREJON), de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 2665 de 1988.

TERCERA: Que en caso que se detecte por parte de COLPENSIONES que la compañía INTERCOR (hoy CARBONES DEL CERREJON) reportó información presuntamente falsa en las planillas del sistema ALA, respecto de los salarios realmente devengados por parte de extrabajadores de dicha compañía para el período 1989 -1992, imponga las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

CUARTA: Que de manera preventiva se efectúe una auditoría general de todas las planillas del sistema ALA y de las planillas del sistema de facturación tradicional de todas las empresas que hayan reportado salario de \$ 665.070 para el período 1983 –1992, con el fin de verificar si pudieron haber existido reportes con datos presuntamente falsos con respecto al salario real que se debía reportar al ISS.

QUINTA: Se condene en costas y agencias en derecho a cargo de la accionada sociedad administradora de pensiones AFP COLPENSIONES.

1. Que se declare que, con las actuaciones descritas en esta demanda, Sayco y Egeda han vulnerado los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios y el derecho a la libre competencia económica, y, en particular, que se declare:

i. Que Sayco y Egeda han infringido las normas legales que las obligan a precisar la forma como deben fijarse las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras protegidas por derechos de autor;

ii. Que Sayco y Egeda han infringido las normas legales que las obligan a que las tarifas que cobren a los usuarios sean proporcionales a los ingresos que estos obtienen de la utilización de las obras protegidas por derechos de autor;

2. Que se declare que las tarifas establecidas por Sayco y por Egeda con infracción de las normas que regulan la forma, procedimiento y criterios para fijar las tarifas, no pueden servir de base para la concertación de las tarifas con los usuarios, en los términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 y del Artículo 2.6.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015.

3. Que se declare que Sayco ha violado la prohibición legal de mantener o determinar precios inequitativos en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

4. Que en un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia se ordene a Sayco y a Egeda:

a. Ajustar sus reglamentos internos de tarifas en forma que garanticen, en los términos establecidos en las normas legales que las regulan, el cumplimiento de la obligación de precisar la forma como deben fijarse las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras protegidas por derechos de autor;

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

b. Ajustar sus reglamentos internos de tarifas en forma que garanticen, en los términos establecidos en las normas legales que las regulan, el cumplimiento del principio según el cual las tarifas que cobran a los usuarios deben ser proporcionales a los ingresos que estos obtienen de la utilización de las obras protegidas por derechos de autor;

5. Que se ordene a las sociedades demandadas abstenerse de hacer cobros de tarifas por utilización de derechos de autor sobre conceptos que no tengan como base de liquidación, exclusivamente, los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras y que, en ningún caso, pueden realizarse cobros de tarifas utilizando como base de liquidación los ingresos brutos de los usuarios.

6. Que se ordene a Sayco, en adelante, abstenerse de cobrar precios inequitativos en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y, en particular, de realizar incrementos anuales en las tarifas que cobran a sus usuarios cuando no exista para ello razones económicas comprobables que lo justifiquen.

7. Que se ordene a Egeda, en un plazo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, eliminar de su reglamento de tarifas la siguiente disposición

“En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa”

8. Que se declare que, por las omisiones descritas en esta demanda, la Dirección Nacional del Derecho de Autor ha vulnerado los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y el derecho a la libre competencia económica, y, en particular, que se declare:

a. Que la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en omisión de sus funciones de inspección y vigilancia respecto de las infracciones en que han incurrido Sayco y Egeda descritas en esta demanda;

b. Que la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en una omisión en sus funciones como máxima autoridad de política sectorial de los derechos de autor, al omitir en la formulación y

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

diseño de la política la existencia de posición dominante por parte de Sayco y Egeda.

9. Que se ordene a la Dirección Nacional del Derecho de Autor:

a. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice una auditoría especial para garantizar que los reglamentos internos de tarifas de las sociedades demandadas garantizan el cumplimiento de los ajustes ordenados por la sentencia;

b. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adopte medidas para incluir como elemento material en la política sectorial de derechos de autor, la existencia de una posición dominante por parte de Sayco y Egeda, en los mercados en que cada una de ellas opera, y para evitar las potenciales consecuencias perjudiciales de esta posición por parte de las demandadas.

c. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adopte medidas, en el marco de sus competencias de inspección y vigilancia, respecto de las infracciones en las que han incurrido Sayco y Egeda descritas en la demanda.

10. Que se declare que organizaciones que representen usuarios de los derechos de autor pueden realizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 2.6.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015, negociaciones sectoriales de tarifas con las sociedades de gestión colectiva.”

2. Auto inadmisorio.

En auto del 31 de mayo de 2022 la demanda fue inadmitida por las siguientes razones:

- La parte demandante no era clara en determinar si actuaba en defensa de un derecho colectivo, pues de la lectura de las pretensiones se advierte que promovía la acción en representación de un grupo de personas particulares y determinadas.

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Debía adecuar los hechos de la demanda y pretensiones al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.
- Debe excluir de las pretensiones de los derechos subjetivos que no son calificados por la ley como derechos colectivos tales como la protección del consumidor financiero.

Conforme a lo anterior, se le ordenó al demandante subsanar los defectos indicados y para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones del Despacho

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 13 de junio de 2022, esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 16 de junio de 2022.

A la fecha, el demandante presentó escrito de subsanación indicando que no es posible efectuar la subsanación de la demanda por las siguientes razones:

“no es cierto que todos los demandantes hayan laborado para INTERCOR. Como se indicó en las pruebas aportadas en la demanda, el señor RAFAEL SÁNCHEZ prestó servicios para HOCOL, CARLOS ENRIQUE AMAYA prestó servicios para SEGUROS BOLÍVAR y MARCELA CARVAJAL PÉREZ prestó servicios para BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO.

(...)

Es decir, que la acción popular no se orienta exclusivamente a proteger los intereses de un grupo exclusivo de personas, sino que se orienta de igual manera a identificar eventuales fraudes que hayan cometido otras

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

empresas por determinar que cotizaban al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para la época de los hechos, lo cual se logrará establecer mediante la auditoría solicitada.

Por otra parte, el criterio para determinar la admisión de la acción popular, no puede ser que si el grupo de personas representa o no a toda Colombia, pues de ser así, ninguna acción popular sería procedente.

Lo que se debe evaluar para este caso concreto es la naturaleza del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en el cual se debe estudiar si hubo o no fraude en la información que reposa en las historias laborales no solo de los demandantes, sino de cientos de personas adicionales por identificar y de haber existido, tomar el remedio necesario para evitar que se definan derechos de la seguridad social con base en la información falsa.

(...)

Finalmente, tampoco podemos excluir de las pretensiones el derecho a la protección al consumidor financiero, pues el mismo si es un derecho colectivo.

(...)

Por las razones expuestas, no podemos proceder a subsanar la demanda, pues consideramos que sí se cumplen los presupuestos para que se le dé trámite a la misma, por lo que de manera respetuosa solicitamos que se admita y se le dé el trámite de referencia.”

4. Rechazo de la demanda por no subsanar:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, como el apoderado de los demandantes no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para la Sala no existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Aunado a lo anterior, se observa que el apoderado de los demandantes no realizó ningún esfuerzo por subsanar los defectos indicados en la demanda, sino que se limitó a explicar y justificar su posición reiterando lo expuesto en la demanda inicial, para evidenciar la vulneración de los derechos e intereses colectivos deprecados.

Igualmente, al analizar el escrito de subsanación de la demanda, encuentra la Sala que la parte demandante no cumple cabalmente con los requisitos para determinar la conducta reprochada a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que afecte el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues no toda infracción a la ley constituye vulneración de ese derecho colectivo ya que para su configuración se requiere del elemento subjetivo consistente el perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales.

Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha establecido:

La moralidad administrativa, entendida como concepto jurídico indeterminado - o norma en blanco- implica que, para establecer y determinar su contenido y alcance, debe ser integrada por el operador judicial, en cada caso concreto, de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada. Lo anterior, como quiera que dada la textura abierta que ostenta la misma, su interpretación debe efectuarse con base en el contenido axiológico, político e ideológico del operador judicial que esté encargado de su aplicación. En efecto, la moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.) y, ii) como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.). I) Como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquél parámetro normativo

¹ Sentencia 540 de 2011 Consejo de Estado

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un período de tiempo determinado. En ese sentido, para la Sala es claro que no toda ilegalidad supone una inmoralidad y, en esa misma relación lógica, no toda inmoralidad presupone, necesariamente, una ilegalidad; en efecto, dada la connotación y estructura del principio bajo estudio, se tiene que su amplitud normativa permite inferir, con grado de certeza, que no toda conducta que trasgreda el mismo deba, necesariamente, tacharse de ilegal – en el sentido de vulneración de un precepto de dicho orden-. Es posible, por lo tanto, que ciertas acciones desconozcan fundamentos éticos o morales – en términos de la función administrativa-, pero no necesariamente constituyan el quebrantamiento de una disposición de rango legal. En ese contexto, para la Sala resulta válido afirmar que es posible que el operador judicial encuentre probado un desafuero en relación con los parámetros del principio de la moralidad administrativa, sin que, previamente, tenga que verificarse la violación a una norma legal positiva. En ese orden de ideas, la Sala concluye que el concepto de moralidad administrativa, como principio de la función administrativa, desborda necesariamente, por su textura conceptual, el marco de lo legal y lo ilegal. Corresponderá por lo tanto, en cada caso concreto, establecer si la conducta de los servidores públicos o particulares que desempeñan función administrativa, se puede enmarcar dentro del campo ético que traza el principio objeto de análisis.

De lo anteriormente referido, es claro que no se cumplen los presupuestos para la afectación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, siendo necesario rechazar la demanda, pues en el escrito de subsanación en cotejo con la demanda inicial no se argumenta de manera clara como las actuaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES deben ser objeto de estudio dentro del mecanismo de protección a los derechos e intereses colectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por los señores Jesús Castillo Tavera, Elmo Fidel Serrano Acuña, Henry Rueda Méndez, Flor Alba Carrillo de Jaimes, Mario Alejandro Orbegozo, Rafael Enrique Sánchez, Carlos Enrique Amaya y Marcela Carvajal Pérez, quienes actúan a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00162-00
Parte demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Parte demandada: MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ,
ACTO DE NOMBRAMIENTO
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL, ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia** de conformidad con lo establecido en la letra c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra el acto de nombramiento de la señora Manuela González Velásquez, contenido en el Decreto 045 del 17 de enero de 2022, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Confederación Suiza.

En consecuencia, se **dispone:**

1°) Notifíquese personalmente este auto a la señora **Manuela González Velásquez**, cuyo nombramiento en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15

Expediente 25000-23-41-000-2022-00162-00
Actor: Adriana Marcela Sanchez Yopasa
Nulidad electoral, única instancia

perteneciente al Nivel Profesional, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Confederación Suiza, mediante Decreto 045 del 17 de enero de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la demandada la señora Manuela González Velásquez a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00162-00
Actor: Adriana Marcela Sanchez Yopasa
Nulidad electoral, única instancia*

buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100020220017800
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011; 2) fijar el litigio u objeto de la controversia; 3) resolver sobre las pruebas; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

Se deja constancia que el demandado, señor Juan José Cruz Cuevas, no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado debidamente en los términos de los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si el Decreto No. 043 del 17 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Juan José Cruz Cuevas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3. Sobre las pruebas.

3.1. Pruebas de la parte demandante.

3.1.1. Prueba allegada.

El Despacho tendrá por incorporada la prueba documental aportada por la demandante, visible en el archivo No. 04 del expediente virtual.

Así mismo, la parte demandante allegó dos escritos que presentó en ejercicio del derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El primero, radicado el 7 de febrero de 2022 bajo el No.136567-CO, mediante el cual solicitó.

"Que se me expida certificación con los nombres de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que de acuerdo a la Ley, se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores el 17 de enero de 2022."

El segundo, radicado el 10 de febrero de 2022 bajo el No.139609-CO, mediante el cual solicitó.

"1. Para el 12 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

2. Para el 12 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

3. Para el 17 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

4. Para el 20 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

5. Para el 20 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

6. Para el 24 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

7. Para el 25 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

8. Para el 27 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.”.

Con la subsanación de la demanda, la parte demandante allegó una respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con la petición radicada el 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos.

“(…)

Este Ministerio se abstendrá de incluir en las diferentes respuestas documentos e información de carácter reservado de la historia laboral de los funcionarios, que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas, como son el número de identificación, fecha de posesión, salario, situación laboral particular de cada funcionario, entre otros.

Respuesta. Al respecto, una vez verificada la información por parte del G.IT. de Carrera Diplomática y Administrativa, es menester precisar que el literal C, del artículo 26, Decreto Ley 274 de 2000, dispone: “Aprobación del

Exp. N°. 25000234100020220017800
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL

examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar según lo previsto en el artículo 27 de este Decreto y previa realización del curso de capacitación a que se refiere el artículo 28 de este estatuto”.

Artículo en concordancia con los artículos 27, 28, 29 y 30 del mismo Decreto Ley. Bajo este marco jurídico, para todas las fechas solicitadas e incluidas en su derecho de petición, los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en las categorías de Tercer Secretario, Segundo Secretario, Primer Secretario, y demás categorías, presentaron los cursos de ascenso y el examen de idoneidad profesional en el año inmediatamente anterior; es decir, en el año 2021.

Aunado a lo anterior, para el 12, 17, 20, 24, 25 y 27 de enero de 2022, ningún funcionario en las categorías de Tercer Secretario, Segundo Secretario y Primer Secretario, había cumplido con el tiempo de servicio en la categoría; es decir, no había cumplido en su totalidad los requisitos del artículo 26 del Decreto Ley 274 de 2000.”.

Con respecto a la petición radicada el 7 de febrero de 2022 bajo el No. 136567-CO, no obra prueba en el sentido de que la parte demandada haya proporcionado respuesta.

En consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá aportarla al presente proceso en el término de 5 días, contado desde la notificación de este auto; y deberá agregar la fecha de posesión en el actual cargo de cada uno de los funcionarios que se encuentren en el rango de Segundo Secretario.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

Cabe señalar sobre el particular que el H. Consejo de Estado, Sección Quinta¹, ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar Sentencia Anticipada se decreten pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

3.1.2. Pruebas solicitadas.

La demandante solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara los siguientes documentos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

1. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consten las gestiones adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de la Carrera Diplomática y Consular para ser nombrados el 17 de enero de 2022 como Segundo Secretario con funciones de Cónsul de Segunda en Boston, Estados Unidos de América.
2. Tabla con una relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto con las actas de posesión individual de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.
3. Las actas de posesión de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos.
4. Las actas de posesión de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación junto con los números de cédula y nombres completos.
5. Copia de la hoja de vida del señor Juan José Cruz Cuevas, con sus anexos, soportes y certificaciones.
6. Acta de posesión del señor Juan José Cruz Cuevas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores con funciones de Cónsul de Segunda, sus funciones en el cargo y su asignación salarial.
7. Copia del decreto de noviembre de 2021 con los lapsos de alternación de que trata el literal a) del artículo 39 y numeral 1° del mismo artículo del Decreto 274 de 2000, con la relación de los funcionarios de carrera a los que se les comunicó el decreto y la respuesta que dio cada uno para el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, en Boston, Estados Unidos de

América, junto con el número de cédula y el nombre completo.

Para resolver se considera.

En lo que respecta al numeral 1 de las pruebas solicitadas, la parte demandada en su contestación allegó el Oficio I-GCDA-21-015751 expedido por el Coordinador del GIT de la Carrera Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que certificó.

“Que, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto-Ley 274 de 2000, se constata que, para la categoría de Segundo Secretario, no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que, revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año en curso, para la categoría de Segundo Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2021, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.

La presente certificación se expide el veintinueve (29) de diciembre de 2021.”.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores no corresponde a lo pedido en el numeral 1; sin embargo, como en el capítulo anterior se decretó esta misma prueba, se desestimaré su decreto porque tiene el mismo objeto.

En lo que tiene que ver con la prueba solicitada en el numeral 5, la misma fue aportada con la contestación de la demanda por el Ministerio de Relaciones Exteriores; en tal sentido, se tendrá por incorporada al expediente.

Las demás solicitudes de prueba documental, formuladas por la parte actora, se negarán conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *“al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*.

En el mismo sentido, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

Es la situación que se presenta en relación con las pruebas que se piden en los numerales 3 a 7 de este capítulo, porque la demandante debió solicitar dicha prueba documental mediante el ejercicio del derecho de petición; como no se obró en tal sentido, se negará el decreto de las pruebas mencionadas.

3.2. Pruebas de la parte demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó con la contestación de la demanda, las siguientes pruebas documentales.

1. Certificación I-GCDA-21-015751 del 29 de diciembre de 2021 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, soporte del Decreto No. 043 del 17 de enero de 2022.

Se establece en dicha certificación que no existen funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que para el 17 de enero de 2022 estén ubicados en cargos inferiores a dicha categoría.

2. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida del señor Juan José Cruz Cuevas.

Estas pruebas se incorporan al expediente.

4. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá

Exp. N°. 25000234100020220017800
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL

traslado de la prueba documental decretada (respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la petición del 7 de febrero de 2022, radicado No.136567-CO y fecha de posesión de los Segundo Secretario), se dispone.

Conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por un término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5. Otro asunto.

Se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00191-00
Parte demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Parte demandada: JAIME ANDRÉS DÍAZ SILVA, ACTO DE
NOMBRAMIENTO MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL, ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia** de conformidad con lo establecido en la letra c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011, el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del acto de nombramiento del señor Jaime Andrés Díaz Silva, contenido en el Decreto 090 del 24 de enero de 2022, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En consecuencia, se **dispone:**

Expediente 25000-23-41-000-2022-00191-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral, única instancia

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor Jaime Andrés Díaz Silva, cuyo nombramiento en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, mediante Decreto 090 del 24 de enero de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado el señor Jaime Andrés Díaz Silva a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00191-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral, única instancia

2º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Notifíquese por estado a la parte actora.

5º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00212-00
Parte demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Parte demandada: GREGORIO ECHEVERRY GAVIRIA,
ACTO DE NOMBRAMIENTO
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL, ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia** de conformidad con lo establecido en la letra c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011, el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, presentó demanda de nulidad electoral contra el acto de nombramiento del señor Gregorio Echeverry Gaviria, contenido en el Decreto 129 del 27 de enero de 2022, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark en Estados Unidos de América.

En consecuencia, se **dispone:**

1°) Notifíquese personalmente este auto al señor Gregorio Echeverry Gaviria, cuyo nombramiento en el cargo de Primer

Expediente 25000-23-41-000-2022-00212-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral, única instancia

Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark en Estados Unidos de América, mediante Decreto 129 del 27 de enero de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado el señor Gregorio Echeverry Gaviria a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00212-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral, única instancia

2º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Notifíquese por estado a la parte actora.

5º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220031300
Demandante: ERNESTO MENA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

Los señores Ernesto Mena, Ana Rodríguez, Sergio Torres Ariza, Irma Llanos Galindo y Luz Victoria Vargas, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de Bogotá D.C., Secretaría Distrital del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Instituto de Desarrollo Urbano y Transmilenio S.A.

Las pretensiones son las siguientes.

“1.Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DEMOLICION DE ESTRUCTURAS, COMPACTACIÓN DE SUELOS CON MAQUINARIA , DESCAPOTE, REMOCIÓN DE SUELOS, OCUPACIÓN DE CAUCE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, IMPLEMENTACIÓN DE LUCES DE ALTA POTENCIA para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE “suspender todo tipo de intervención” en el sector comprendido por patio taller y desde la intersección de la futura prolongación de la Avenida Villavicencio con la futura Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) en la localidad de Bosa. A partir de ese punto toma la Avenida Villavicencio en sentido oriental hasta la intersección con la Avenida Primero de Mayo. Por esta vía continúa en dirección al oriente teniendo intersecciones con la Avenida Boyacá, Avenida 68 y la Carrera 50 hasta llegar a la Avenida NQS. En este punto realiza un giro a la izquierda para hacer una transición sobre la Avenida NQS y hacer posteriormente un giro a la derecha para continuar por la Calle 8 sur hasta la intersección con la Calle 1. Continúa por el eje del separador central de la Calle 1 hasta la intersección con la Avenida Caracas (Avenida Carrera 14), para tomar dicha Avenida Caracas hasta la Calle 72 (la línea incluye una cola de maniobras de 0,6 km que llega hasta la Calle

78). Dicho lo anterior, el T1 de la PLMB recorre y atraviesa las localidades de Bosa, Kennedy, Puente Aranda, Barrios Unidos, Mártires, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo y Santafé, dentro de las cuales se ubicarán estos 7 proyectos de adecuación vial y movilidad., que conlleve la TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, COMPACTACIÓN DE SUELO POR MAQUINARIA PESADA, DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS, DESCAPOTE, EL BLOQUEO O EL TRASLADO Y DEFORESTACIÓN QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LOS DIFERENTES PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO O DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO Y CONEXOS que se encuentra dentro del área de influencia indirecta (AII) de 500 metros; de los proyectos:

- Troncal para Transmilenio por la Avenida ciudad de Cali
- Troncal de Transmilenio por la calle 13
- Ampliación de la autopista Norte
- Corredor verde por la carrera séptima
- “Construcción de la avenida el rincón desde la avenida Boyacá hasta la carrera 91 y de la Intersección avenida el rincón por avenida Boyacá y obras complementarias. • Av. Jorge Uribe Botero (AK 15) desde la Calle 134 hasta la Calle 170 y obras complementarias • “Ciclo Alameda Medio Milenio”

(...)

2. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “No realizar ningún tipo de ahuyentamiento o captura de fauna silvestre DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO” hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas (ENTOMO FAUNA, MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFAUNA, COLEPTEROFAUNA) en los de 500 metros; de los proyectos:

- Troncal para Transmilenio por la Avenida ciudad de Cali,
- Troncal de Transmilenio por la calle 13
- Ampliación de la autopista Norte
- Corredor verde por la carrera séptima
- “Construcción de la avenida el rincón desde la avenida Boyacá hasta la carrera 91 y de la Intersección avenida el rincón por avenida Boyacá y obras complementarias. • Av. Jorge Uribe Botero (AK 15) desde la Calle 134 hasta la Calle 170 y obras complementarias
- “Ciclo Alameda Medio Milenio”

3. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “detener todo tipo de actividad de TALA, PODA, TRALADO, REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, REMOCIÓN DE SUELOS, INVASIÓN A RONDA HIDRÁULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RÍOS”, hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de DOS AÑOS que garanticen y demuestren que la fauna silvestre no será afectada, este estudios debe ser de realizado en los proyectos:

- Troncal para Transmilenio por la Avenida ciudad de Cali,
- Troncal de Transmilenio por la calle 13
- Ampliación de la autopista Norte
- Corredor verde por la carrera séptima
- Construcción de la avenida el rincón desde la avenida Boyacá hasta la carrera 91 y de la Intersección avenida el rincón por avenida Boyacá y obras complementarias.

Exp. No. 25000234100020220031300
Demandante: ERNESTO MENA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza demanda.

- Av. Jorge Uribe Botero (AK 15) desde la Calle 134 hasta la Calle 170 y obras complementarias
- “Ciclo Alameda Medio Milenio”

4. Se ordene a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA “cancele todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO” en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como TALA, TRASLADO, AFECTACION AL SUELO, AFECTACION A CUENCAS HIDROGRÁFICAS , AFECTACIÓN A ZAMPAS, AFECTACIÓN A PARQUES, ALAMEDAS, CALZADAS Y SEPARADORES, Y DEMÁS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en los proyectos (...)

5. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano “suspender todo tipo de demolición” por afectar la FAUNA SILVESTRE CONTURNA y por ende el desarrollo de los mismos, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. Página 84 de 87 Acción Popular Protección del FACTOR BIÓTICO Proyectos viales e infraestructura en Bogotá

6. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE “se realicen estudios adicionales” con el fin de que se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyecto de infraestructura vial en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.

7. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA que entregue actas de socialización de estos proyectos de adecuación vial y movilidad de Bogotá en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos que afectaban a la FAUNA SILVESTRE DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO” desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida.

8. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA CONGELAMIENTO a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo de los proyectos (...)

Una vez asignada por reparto la demanda al Despacho sustanciador, el Magistrado manifestó su impedimento mediante auto del 29 de marzo de 2022. El mismo se declaró infundado por la Sala dual, mediante providencia del 25 de abril de 2022.

Por auto del 1 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con la dirección para notificar a las demandadas y con el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las accionadas al momento de presentar la demanda.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...]”¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 1 de junio de 2022, notificado por estado del 3 de junio de 2022; por lo tanto, los 3 días para subsanar las falencias vencieron el 8 de junio de 2022.

Como la parte actora guardó silencio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esto es, el rechazo de la demanda.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron los señores Ernesto Mena, Ana Rodríguez, Sergio Torres Ariza, Irma Llanos Galindo y Luz Victoria Vargas.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220032700

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Rechaza solicitud de nulidad.

Antecedentes

En escrito presentado el 26 de mayo de 2022, el apoderado de demandada señora Paulina Mejía Londoño solicitó la declaratoria de nulidad del proceso, porque considera que se incurrió en una indebida notificación, causal que se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Del escrito de nulidad

Manifestó que el 25 de marzo de 2022, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó demanda de nulidad electoral para que se declare la nulidad del Decreto No. 014 del 12 de enero de 2022, expedido por el Presidente de la República, mediante el cual designó con carácter provisional a la señora Paulina Mejía Londoño en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En el escrito de la demanda, la parte actora manifestó que no conocía el lugar donde la señora Paulina Mejía Londoño, recibía notificaciones.

Por lo anterior, en el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada en los términos del artículo 277 literales b) y c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la señora Paulina Mejía Londoño sí puede ser notificada de manera personal pues recibe notificaciones físicas en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tratarse del lugar donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.

De otro lado, en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores hay un directorio con los datos para notificar electrónicamente a todos los funcionarios y contratistas que trabajan en la entidad.

Basta una simple búsqueda en internet con el nombre de la demandada para encontrar, en el primer resultado que arroja Google, su dirección de correo electrónico oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores en la página oficial del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En conclusión, sí se podía haber hecho la notificación personal de la señora Paulina Mejía Londoño en la forma prevista por el literal a), numeral 1, del artículo 277 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, la “*notificación por aviso*” efectuada no es válida.

Lo anterior hace que el presente proceso sea nulo, en parte, por no haber practicado en debida forma la notificación del auto admisorio a la señora Paulina Mejía Londoño.

Por consiguiente, es procedente declarar la nulidad parcial del proceso hasta la supuesta notificación por aviso del auto admisorio a la demandada y, en consecuencia, tenerla por notificada por conducta concluyente con la presentación de este escrito.

Solicitó lo siguiente.

“1. Que SE DECLARE LA NULIDAD en parte del proceso hasta la supuesta notificación por aviso del Auto Admisorio a PAULINA MEJÍA LONDOÑO y, en consecuencia, tenerla por notificada por conducta concluyente con la presentación de este escrito.

2. Que SE COMPULSE (sic) COPIAS a la Fiscalía General de la Nación por la comisión del falso testimonio cometido por la demandante.

3. Que SE IMPONGA LA MULTA prevista en el artículo 81 del CGP “de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales” por el comportamiento temerario y de mala fe de la demandante.

4. Que SE CALIFIQUE LA CONDUCTA PROCESAL de la demandante al momento de proferir sentencia y deducir indicios de ella.”.

Pronunciamiento de la demandante frente a la solicitud de nulidad

El escrito de la solicitud de nulidad fue enviado simultáneamente a la demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien mediante correo electrónico del 3 de junio de 2022 solicitó rechazar de plano la nulidad por las siguientes razones.

“La nulidad pedida por el señor MATEO POSADA ARANGO, debe ser RECHAZADA DE PLANO, porque, en relación con la legitimación para alegar la nulidad, el Código General del Proceso dispuso:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, (...). (Destaco).

Por otra parte, si se llegara a considerar que mediante la contestación de la demanda se subsanó la falta de legitimación, el legislador también previó que NO podrá alegar la nulidad (...) quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo y, en este caso concreto la parte accionada tuvo la oportunidad de proponer la nulidad como EXCEPCIÓN PREVIA y no lo hizo en la contestación de la demanda, que es el acto procesal en el cual se formulan las excepciones previas.

Las normas procesales son de orden público y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento, luego en este caso, en el que no se acataron las previsiones legales, se impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad pedida por el señor MATEO POSADA ARANGO, porque no se puede desconocer que el legislador ordenó que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada y que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga por quien carezca de legitimación, que son las hipótesis que se han dado en este caso y que ameritan el rechazo de plano de lo pretendido por el señor MATEO POSADA ARANGO, mediante el innecesario trámite de un incidente de nulidad que lo único que genera es la dilación del trámite procesal, máxime cuando la decisión incidental puede ser objeto de apelación.

El señor, MATEO POSADA ARANGO, en la solicitud, debió manifestar bajo gravedad de juramento que desconocía el auto del 19 de abril en el que se admitió la demanda en contra de la Doctora PAULINA MEJÍA LONDOÑO y el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, no se evidencia dicho juramento establecido en el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2021.

Debido a lo anterior, sobran razones para que la solicitud del aludido señor deba ser rechazada de plano, pues se evidencia que la peticionada nulidad únicamente busca dilatar el proceso, mientras se tramita el incidente, cuyo proveído de fondo que puede ser apelado, para ganar tiempo, mientras la Doctora PAULINA MEJIA LONDOÑO, continua en el cargo cuyo cuestionado nombramiento reclama una pronta decisión judicial.”

En lo que respecta a la solicitud de compulsión de copias, la demandante indicó.

“Con especial agresividad el señor MATEO POSADA ARANGO, me situó en la posición de delincuente y pidió a Su Señoría que compulsara copias con destino a la Fiscalía General de la Nación porque, en criterio del peticionario, yo incurrí en el delito de falso testimonio consistente en que antes de presentar la demanda, yo no hice en la web la indagación tecnológica para hallar el correo electrónico de la Doctora PAULINA MEJÍA LONDOÑO, quien presta servicios en la diplomacia de Colombia. El señor MATEO POSADA ARANGO guardó deliberado silencio sobre el hecho de que el artículo 277 (literales b y c) es un mecanismo que garantiza legalmente el aviso a la interesada sobre la existencia del proceso judicial para que – si a bien lo tiene – ejerza su derecho de defensa. Tampoco dijo nada el señor MATEO POSADA ARANGO sobre el hecho de que la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de parte demandada y a la vez empleadora de la Doctora PAULINA MEJÍA LONDOÑO, estaba en la posibilidad real y en el deber ético y jurídico de enterarla a ella sobre la existencia de este proceso para que, si lo tenía a bien, ejerciera su derecho de defensa.

Por otra parte, es de conocimiento general que la plataforma SECOP 2, ha venido adelantando el proceso de cargar los datos de los servidores públicos, incluidos sus correos electrónicos, como lo establece la Circular Externa número -100-018 fechada el dos (2) de diciembre de 2021, emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública y, como es natural, en este proceso de migración, “existe la posibilidad de que se generen contingencias”, (por las cuales no podemos responder jurídicamente los administrados) por tal razón, las entidades públicas del orden nacional trabajarán articuladamente junto con la Función Pública a lo largo de todo el proceso para lograr que esta implementación sea exitosa.

En consecuencia, desde hace varios meses la Cancillería tiene el deber de actualizar los datos de sus funcionarios en el SECOP 2, gestión que a la fecha de la presentación de la demanda ese Ministerio no había puesto a disposición del público en general, circunstancia que me generó incertidumbre personal y sobre la cual yo no podía prestar juramento. Por lo tanto, no es correcto aseverar que estaban a mi disposición los datos de todos los funcionarios públicos que la Cancillería nombró en provisionalidad en enero de 2022.

Adicionalmente, al intentar ingresar por la página de la Cancillería como lo indican los pantallazos del señor, solicita usuario y clave y yo no tenía asignado ninguno de esos datos. En resumen: se debe rechazar de plano la mal intencionada solicitud de compulsión de copias en mi contra, toda vez que yo no falté a la verdad en afirmar el desconocimiento de la dirección electrónica de la Doctora PAULINA MEJÍA LONDOÑO al momento de interponer la demanda.”

Consideraciones

El Despacho rechazará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora Paulina Mejía Londoño, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 133 del Código General del proceso dispone.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

(Destacado por el Despacho).

El apoderado de la parte demandada señaló que la notificación personal de la señora Paulina Mejía Londoño sí podía efectuarse de manera personal y por ello no se debió ordenar la notificación por aviso. Expresado en otros términos, la parte demandada se muestra inconforme con la orden impartida en el auto admisorio de la demanda del 19 de abril de 2022.

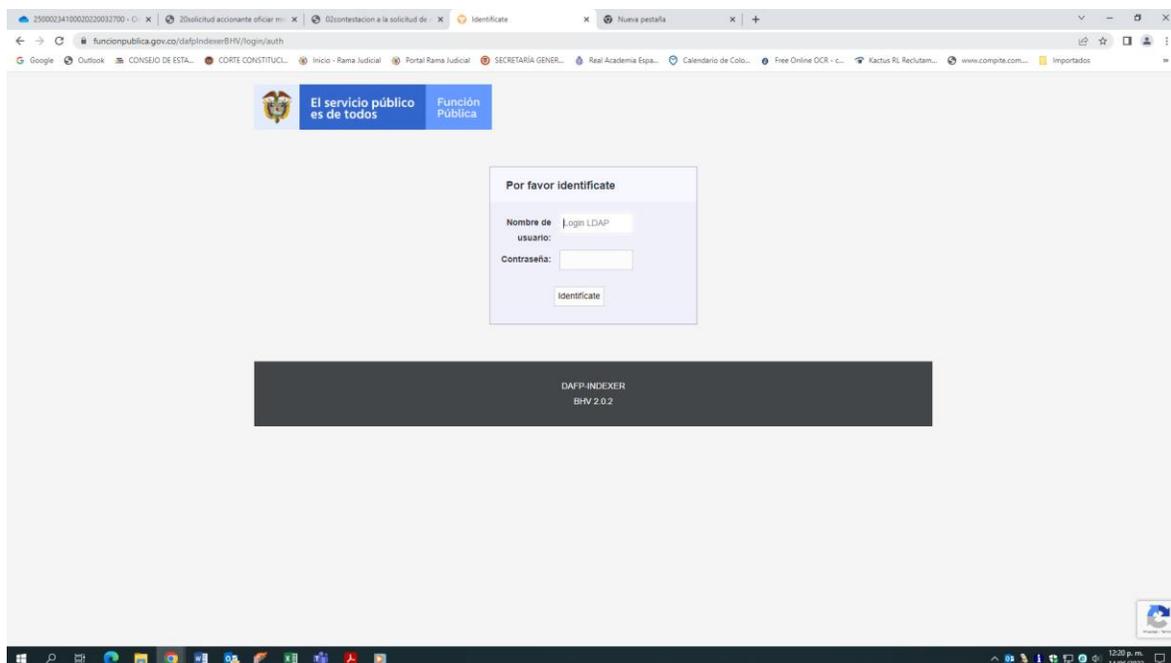
Sin embargo, dicha circunstancia no configura la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso porque se refiere a los eventos en los cuales “*no se practica en legal forma*” la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que no corresponde a la que se alega como causal de nulidad.

La causal se hubiese configurado si la Secretaría de la Sección no hubiese practicado en legal forma la notificación por aviso que se le ordenó en el auto del 19 de abril de 2022, pero esa no es la inconformidad que se plantea como causal de nulidad por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho rechazará la solicitud de nulidad porque se funda en causal distinta de las establecidas en el capítulo correspondiente del Código General del Proceso (artículo 135, inciso 4, del Código General del Proceso).

No está demás recordar que el literal b) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habilita la posibilidad de la notificación por aviso con la sola manifestación de la demandante en el sentido de que ignora la dirección para notificaciones del demandado, situación que ocurrió en el presente caso.

Se agrega a lo anterior, que no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte demandada pues el directorio del Ministerio de Relaciones Exteriores (el apoderado trajo un *link* al respecto) exige para acceder usuario y contraseña, por lo que tal información no es pública, como se muestra a continuación.



La manifiesta improcedencia de la solicitud de nulidad interpuesta, hace que también deban rechazarse las demás solicitudes sobre compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, imposición de una multa y calificación de la conducta procesal de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora Paulina Mejía Londoño.

SEGUNDO.- RECHAZAR las solicitudes de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, imposición de una multa y calificación de la conducta procesal de la demandante, formuladas por el apoderado de la señora Paulina Mejía Londoño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00524-00
Parte demandante: HERNÁN SÁNCHEZ CASTRO
Parte demandada: CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA,
CUNDINAMARCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL CON
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL, ÚNICA INSTANCIA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede del 5 de mayo de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisibilidad de la demanda.

Mediante auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, no avocó el conocimiento del medio de control que se identificó en dicho despacho con el radicado 25899-33-33-003-2022-00104-00.

El aludido despacho, a su vez, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera por ser esta la competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, letra a) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), norma que contempla:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los tribunales

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00

Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia

Asunto: Inadmitir

administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

...

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;

..."

I. ANTECEDENTES

1) El 31 de marzo de 2022, mediante escrito remitido electrónicamente, el señor Hernán Sánchez Castro promovió en nombre propio¹ el medio de control de nulidad electoral en contra del Concejo Municipal de La Palma (Cundinamarca) y de dicha municipalidad, con la finalidad de que se declare nula la Resolución ACMLP 15 (sic)².10.02.02, del 17 de enero de 2022 "por medio del (sic) cual se plasma la elección por méritos del personero municipal de La Palma, Cundinamarca", pues, a su juicio, fue expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Palma, Cundinamarca, con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y mediante falsa motivación, como se desprende de los hechos de la demanda y de los medios de prueba que se aportan.

2) Como pretensiones solicitó la declaratoria de nulidad de la mencionada decisión, así como, la inaplicación del acto con el cual se reactivó la lista de elegibles y, como consecuencia, se ordene al Concejo demandado realice un nuevo proceso de convocatoria.

3) En el concepto de la violación, el actor expuso que la resolución acusada adolece de lo siguiente: "haber sido expedida con infracción de las normas en que debería fundarse", "haber sido

¹ Y en calidad de abogado portador de la tarjeta profesional número 57093 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Cogua, Cundinamarca.

² Es 150.10.02.02 del 17 de enero de 2022.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia
Asunto: Inadmite

expedida con desconocimiento del derecho de audiencia al no practicarme la prueba de entrevista” y, “haber sido expedida mediante falsa motivación”.

4) En cuanto a la oportunidad de la presentación del medio de control, el demandante refirió que la entidad demandada *“realizó maniobras fraudulentas tendientes a simular que la publicación de la Resolución ACMLP 15 (sic).10.02.02, del 17 de enero de 2022, proferida por el Concejo Municipal de La Palma, Cundinamarca...”* y que en razón de ello su publicación se *“se reanalizó el 16 de febrero de 2022”*.

5) Entre las pruebas documentales aportadas, la parte actora indicó que allegaba copia del acto acusado, así como otras que enlistó desde el número 24 al 28 en el respectivo acápite de la demanda.

6) En escrito separado, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución ACMLP 150.10.02.02, del 17 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Revisada el escrito de demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

1. Respecto de la oportunidad del medio de control:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación, para el caso en concreto.

De igual manera, dicha norma, entre otros asuntos, establece los lineamientos en caso de que el acto no haya sido publicado o que deniegue su copia.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00

Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia

Asunto: Inadmite

Al respecto, se resalta que el mencionado requisito es fundamental para efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

En la demanda se encuentra un acápite denominado "TÉRMINO DE CADUCIDAD", en el cual, el demandante expuso lo siguiente:

"Tal como se menciona en los hechos 31 y siguientes, La Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Palma, Cundinamarca, con en concurso del operador de la página web del Municipio de La Palma, Cundinamarca, realizó maniobras fraudulentas tendientes a simular que la publicación de la Resolución ACMLP 15.10.02.02, del 17 de enero de 2022, proferida por el Concejo Municipal de La Palma, Cundinamarca "por medio del (sic) cual se plasma la elección por méritos del personero municipal de La Palma, Cundinamarca", se surtió el 17 de enero de 2022, cuando a la hora que se hizo la publicación de la la (sic) resolución 02 del 16 de enero de 2022, disponiendo la reanudación del proceso de elección de Personero Municipal, 7.47 AM , el Concejo Municipal no se había reunido para la Elección.

Con fecha 16 de febrero de 2022, 15.33 PM, se realizó modificación al archivo creado el 17 de enero de 2022 a las 7.47 AM, lo cual demuestra que en ese momento adjuntaron la resolución ACMLP 15.10.02.02, del 17 de enero de 2022, proferida por el Concejo Municipal de La Palma, Cundinamarca "por medio del (sic) cual se plasma la elección por méritos del personero municipal de La Palma, Cundinamarca", contrario a la certificación aportada.

Demostrado que la publicación de la resolución ACMLP 15.10.02.02, del 17 de enero de 2022, proferida por el Concejo Municipal de La Palma, Cundinamarca 'por medio del (sic) cual se plasma la elección por méritos del personero municipal de La Palma, Cundinamarca', se reanalizó el 16 de febrero de 2022, los treinta (30) días se cumplen el 31 de marzo de 2022."

En lo particular, se observa que la parte demandante en el escrito de demanda aportó petición en la cual solicita la constancia de la publicación del acto demandado, pero sin constancia de recibido de la entidad destinataria y tampoco señaló que le fuera denegada.

Además, el actor refirió una serie de "maniobras fraudulentas tendientes a simular que la publicación de la Resolución ACMLP 15.10.02.02, del 17 de enero de 2022"; por lo que, según su manifestación el acto acusado "se reanalizó el 16 de febrero de

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia
Asunto: Inadmite

2022" y, en tal sentido, su demanda se encuentra presentada de manera oportuna dentro del término de caducidad.

Sin embargo, no obra constancia de la fecha de publicación en la página web de la entidad y, tampoco manifestación alguna conforme a lo estipulado en el referido artículo 166 *ibidem*, que permita realizar el conteo de la caducidad en el este medio de control.

2. Identificación del acto acusado y de las demás pretensiones

2.1. Identificación del acto demandado

De la lectura de la demanda se advierte que el demandante pretende:

"PRIMERO. Declarar nula la Resolución ACMLP 15 (sic).10.02.02, del 17 de enero de 2022, 'por medio del (sic) cual se plasma la elección por méritos del personero municipal de La Palma, Cundinamarca', la cual fue expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Palma, Cundinamarca, con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y mediante falsa motivación, como se desprende de los hechos de la demanda y de los medios de prueba que se aportan."

Por tanto, de conformidad con la pretensión primera, el actor persigue la nulidad de la "*Resolución ACMLP 15 (sic).10.02.02, del 17 de enero de 2022, 'por medio del (sic) cual se plasma la elección por méritos del personero municipal de La Palma, Cundinamarca'...*"³.

Sin embargo, el documento aportado como prueba de dicha decisión tiene la siguiente numeración:

"RESOLUCIÓN ELECCIÓN FUNCIONARIO Y ASIGNACIÓN MENSUAL N° 002

³ Subrayado fuera del texto original.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia
Asunto: Inadmitido

(Enero 17 de 2022)

ACMLP-150.10.02.02

*'POR MEDIO DEL CUAL SE PLASMA LA ELECCIÓN POR MÉRITOS DEL PERSONERO (A) MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA'...*⁴

Por tanto, la parte demandante deberá corregir el libelo demandatorio en lo que se refiere a la denominación numérica del acto acusado, pues el acto acusado con el cual se eligió al personero corresponde es ACMLP-**150**.10.02.02 del 17 de enero de 2022.

2.2. De las demás pretensiones de la demanda

La parte actora, como pretensiones, solicitó también lo siguiente:

"SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, INAPLICAR por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección... los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 002 proferida del 16 de enero de 2022, mediante la cual se reactiva la lista de elegibles suministrada por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA. Para continuar con el proceso de elección por méritos al cargo de Personero por lo que resta del periodo constitucional 2020 - 2024, por cuanto al momento de realizar la entrevista se había radicado recusación y el proceso debió ser suspendido.

TERCERO: Como consecuencia, ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal de La Palma, Cundinamarca, para el per[í]odo 2020-2024, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para elección de personeros municipales."

Al respecto, se advierte que sobre el medio de control de nulidad electoral y los actos electorales, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado de la siguiente manera:

⁴ Subrayado fuera del texto original.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00165-01. Actor: Aleyda Murillo Granados. Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez - como director regional encargado del SENA en el departamento de Santander.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00

Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia

Asunto: Inadmite

"Uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuando debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción contenciosa cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración...

...

(iv) Los actos de nombramiento, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. ...

Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta "doble naturaleza" que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.

Así las cosas, será procedente la nulidad electoral "cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta."⁶

..." (negritas dentro del texto original, subrayado fuera del original)

A su vez, en cuanto a la naturaleza del medio de control, se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, dictada en el proceso 25000-23-41-000-2017-01459-01⁷, precisó:

"En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso."

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez. Ddo. Robiel Barbosa Otálora – Personero Municipal de Floridablanca.

⁷ Con demandante Mario Andrés Sandoval Rojas y demandado Juan Pablo Rodríguez Gómez (ministro plenipotenciario).

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia
Asunto: Inadmite

La citada Corporación, en otra ocasión sostuvo:

"Por tanto, el conducto para controvertir los actos administrativos que contienen una elección o nombramiento, junto con sus actos preparatorios cuando corresponda, es el del artículo 139 de la Ley 1437 de 2019, teniendo en cuenta que fue el propio legislador quien lo concibió específicamente con la finalidad de verificar la constitucionalidad y legalidad de aquellos, en abstracto, pese al carácter particular de los mismos y al margen de la conducta del elegido o la autoridad nominadora, en cuanto garantizan el acceso transparente, igualitario y meritario a la función pública y reflejan la decisión de un electorado, por voto popular o de cuerpos electorales."⁸
(subrayado fuera del texto original)

En lo particular, se observa que en las pretensiones segunda y tercera, el demandante solicitó la inaplicación "por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección" de la "Resolución No. 002 proferida del 16 de enero de 2022" y "[c]omo consecuencia, ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal de La Palma, Cundinamarca...", respectivamente.

De conformidad con las citas expuestas, el medio de control de nulidad electoral excluye las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho que expresamente se soliciten, al igual que cualquier otra que tácitamente se pueda presentar de manera automática en favor del demandante o de cualquier otra persona en particular o que implique que deban dictarse órdenes específicas con reconocimiento de situaciones jurídicas particulares.

De manera que, la parte demandante podrá controvertir la nulidad de los actos previos o preparatorios a través de la demanda de nulidad del acto definitivo, en atención a que en estricto sentido aquellos no son susceptibles de ser demandados bajo una pretensión anulatoria.

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente 11001-03-25-000-2019-00507-00.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia
Asunto: Inadmite

Por tanto, el actor deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral, según lo expuesto en precedencia y, expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando de manera clara y detallada el o los actos administrativos que pretende demandar, lo cual incluye su plena identificación numérica.

3. Concepto de la violación

En la demanda se observa que una de las causales de nulidad que invocó el demandante es la siguiente junto con su sustento:

"2. HABER SIDO EXPEDIDA CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA AL NO PRACTICARME LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

Al pretermitir el Concejo Municipal de La Palma, Cundinamarca practicar la entrevista al suscrito participante, se desconoció el Derecho de audiencia."

Al respecto, se observa que si bien el demandante hizo referencia a dicho cargo, lo cierto es que no indicó las normas que soportan su manifestación ni el motivo por el cual la entidad demandada desconoció el procedimiento administrativo del caso concreto.

De manera que, la parte actora deberá explicar de manera clara y precisa el concepto de la violación sobre el cual pretende fundamentar la mencionada causal de anulabilidad.

Para lo anterior, el actor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el acápite anterior en cuanto a la naturaleza del medio de control de nulidad electoral, que excluye las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho que expresamente se soliciten, al igual que cualquier otra que tácitamente se pueda presentar, en favor del demandante o de un tercero.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia
Asunto: Inadmite

4. Identificación de la parte demandada:

El demandante refirió como demandados al Concejo Municipal de la Palma y al municipio de La Palma (Cundinamarca).

No obstante, se observa que en las pretensiones de la demanda pretende se declare la nulidad del acto con el cual se eligió al personero municipal de dicha municipalidad, el cual, según las pruebas aportadas, corresponde al señor Jhon Jairo Correa Vela, identificado con la cédula de ciudadanía 79.715.540 para el período constitucional 2020-2024.

La parte actora no incluyó al señor Correa Vela como parte integrante de la parte pasiva, pues precisamente es el destinatario del nombramiento demandado y, las consecuencias de una eventual nulidad de dicha decisión le afectarían de manera directa.

De manera, que la parte actora deberá determinar con precisión y claridad la calidad procesal del señor Jhon Jairo Correa Vela, como integrante de la parte pasiva de la demanda.

5. Pruebas aportadas:

En el escrito demandatorio se observa que indicó como pruebas allegadas las siguientes:

- "24. Certificación publicación resolución nombramiento personero.*
- 25. impresión de pantalla (pantallazo) en donde se evidencia fecha de modificación de publicación resolución 02*
- 26. impresión de pantalla (pantallazo) en donde se evidencia un segundo documento, resolución 02 . . . y se observa la fecha de creación del archivo.*
- 27. Impresión de pantalla (pantallazo) en donde se evidencia que en la página web de la UDCA no se publicó la resolución de nombramiento de personero.*
- 28.[I]mpresión de pantalla (pantallazo) de la página web de la UDCA en donde se evidencia que, al consultar la supuesta publicación del nombramiento de personero, aparece un documento diferente."*

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia
Asunto: Inadmite

De la revisión de la demanda y sus anexos no se observa que se hayan aportado tales documentos.

De manera que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá aportar entre los anexos correspondientes que pretenda hacer valer como pruebas con su demanda.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 162⁹, 166¹⁰ y 229 y siguientes del capítulo XI¹¹ del título V de la Ley 1437 de 2011, aplicables por remisión del artículo 296¹² *ibidem*, en consonancia con lo estipulado en los artículos 139¹³ y 275 y siguientes¹⁴ del Título VIII *ibidem*.

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Inadmítase el medio de control de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la

⁹ Requisitos de la demanda.

¹⁰ Anexos de la demanda.

¹¹ Medidas cautelares.

¹² Aspectos no regulados.

¹³ Medio de control de nulidad electoral.

¹⁴ Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Medio de control: nulidad electoral con suspensión provisional, única instancia
Asunto: Inadmite

parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200668-00

Demandante: FAUSTO JAVIER ROA NOSSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Requiere previo admitir.

Antes de admitir la demanda de la referencia, en atención a lo solicitado por la parte demandante, consistente en que se declare la nulidad de la Resolución No. 5779 de 14 de diciembre de 2021, por la cual el Ministro de Defensa Nacional “*retira del servicio activo a un personal de Oficiales de la Policía Nacional*”, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA**, por Secretaría, oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que remita con destino al expediente, en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación, la constancia del último lugar de prestación del servicio (ubicación geográfica) del señor Fausto Javier Roa Nossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.570.807 expedida en Sogamoso (Boyacá).

En caso de no ser contestado dentro del término concedido, por Secretaría reitérese el contenido del mismo sin necesidad de orden previa que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00085-01¹
Demandantes: CARLOS HUMBERTO GARCÍA CALDERÓN
Y OTRO (acumulación)²
Demandados: MUNICIPIO DE LA PALMA Y OTROS³
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ADMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁴, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En ese orden de ideas, se ordena **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se ordena que la Secretaría de la Sección, **REMITA** a la parte demandada el escrito de apelación presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011.

A partir del día siguiente del envío del correspondiente recurso, **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 3 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Vencido el término anterior, por Secretaría, previa entrega del expediente, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de 5 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para impartir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ El expediente se encuentra acumulado con el proceso 25899-33-33-003-2020-00116-00.

² Iván Antonio Chacra Neira.

³ Municipio de la Palma - Concejo Municipal de la Palma y Arnold Fernando Bustos Chaves.

⁴ Iván Antonio Chacra Neira. Con adhesión al recurso de apelación del señor Carlos Humberto García Calderón.

Expediente 25000-23-41-000-2020-00085-01 (acumulado)
Nulidad electoral

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.